



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO DEL MAGISTRADO SEGUNDO

MAGISTRADO PONENTE: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia,

04 AGO 2016

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00175-00
ACTOR : MONICA SORAIDA RODRIGUEZ HIDALGO
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.
ASUNTO : ADMITE

La señora MONICA SORAIDA RODRIGUEZ HIDALGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.119.580.354 de Solano – Caquetá, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito y el derecho al acceso a la administración de justicia.

Del estudio de la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual procede su admisión.

De la Solicitud de la Medida Cautelar:

Solicita la accionante como medida cautelar dentro del presente trámite que se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos de la convocatoria 320 de 2014, el acuerdo 524 de 2014, hasta que se resuelvan las demandas de simple nulidad adelantadas en el consejo de estado, evitando la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado." (Negrillas del Despacho)

El juez constitucional, según la disposición transcrita, está en la posibilidad de decretar las medidas cautelares que en su criterio sean pertinentes, cuando lo considere necesario y urgente para la efectiva protección de los derechos y para evitar que el fallo posterior se haga ilusorio en sus efectos, o dicho de otro modo, para enervar la consolidación de un perjuicio irremediable *ius fundamental*.

Así pues, en el presente asunto, de los hechos narrados y los documentos allegados por la accionante, *ab initio*, no encuentra el Despacho acreditado de manera sumaria, la supuesta afectación de los derechos que se invocan en el libelo tutelar, tales como, debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, derecho al mérito y el derecho al acceso a la administración de justicia, que conlleven a la causación de un perjuicio irremediable de no ser decretada la medida provisional; sin perjuicio que medida con igual objeto, está pendiente de resolver por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad simple.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por MONICA SORAIDA RODRIGUEZ HIDALGO, quien actúa en nombre propio, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta decisión a la parte actora, a las entidades demandadas, así como al Ministerio Público, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A la demandada se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 requiérase a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda el informe respectivo y si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: REQUERIR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que informen de manera inmediata, a través de la página web de la entidad, la admisión de la presente acción de tutela a las personas que participan en la Convocatoria 320 de 2014 –DPS.

SEXTO: Con el fin de tener los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

- Se tiene como pruebas los documentos aportados con la tutela, obrantes a folios 11 al 15 del cuaderno 1 y para efectos de su contradicción se pone en conocimiento de las partes.

SEPTIMO: Cumplido con lo anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar decisión de fondo.

Notifíquese y Cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente